



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0145/2018 y su acumulado CEDH/2VG/DAM/0214/2018.**

**Recomendación 160/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 Y NNA5.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida y derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

I.	Proemio y autoridad responsable .....	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada .....	1
III.	Desarrollo de la Recomendación.....	2
IV.	Relatoría de hechos.....	2
V.	Competencia de la CEDHV:.....	3
VI.	Planteamiento del problema .....	4
VII.	Procedimiento de investigación.....	4
VIII.	Hechos probados .....	5
IX.	Derechos violados .....	5
	<b>Derechos de la víctima o de la persona ofendida .....</b>	<b>6</b>
	<b>Derecho a la integridad personal .....</b>	<b>12</b>
X.	Recomendaciones específicas.....	25
XI.	Recomendación 160/2020 .....	25

## I. Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de octubre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 160/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

## II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de los menores de edad, hijos de la víctima directa, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación [...], con la finalidad de no comprometer la investigación, por lo que en lo sucesivo serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

### III. Desarrollo de la Recomendación

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

#### IV. Relatoría de hechos

6. El 16 de febrero de 2018, la Señora **V3**, solicitó la intervención de este Organismo, narrando en su escrito hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, mismos que a continuación se transcriben:

6.1 *“...vengo por mi propio derecho a interponer formal queja en contra de todos y cada uno de los Fiscales que han tenido a su cargo la Carpeta de Investigación número [...] la cual fue interpuesta por la desaparición de mi sobrino VI y hasta el momento no hay una línea de investigación clara y precisa que me lleve a conocer la verdad histórica de los hechos, así mismo es importante mencionar que se han dado muchas irregularidades dentro de la investigación ya que desde un inicio no fueron solicitadas las sábanas de llamadas de todos los números telefónicos que en su momento eran pruebas determinantes para saber en realidad lo que pasó con mi sobrino, por lo que pido a esta Comisión se revise y se analice detalladamente la Carpeta de Investigación que menciono y se sancione conforme a derecho corresponda a quien o quienes resulten responsables, también solicito sea boletinada la fotografía de mi sobrino a todas las Comisiones Estatales y se investigue en CERESOS y CEFERESOS del país si es que se encuentra recluso...”(Sic.).*

7. De igual manera, el 02 de marzo de 2018, esta Comisión recibió el escrito signado por la Señora **V2**, a través del cual narró hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, refiriendo lo que a continuación se transcribe:

7.1 *“...por mi propio derecho y en representación de mi esposo VI, vengo a interponer formal queja en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, de todos aquellos Fiscales que hayan tenido a su cargo la Carpeta de Investigación de esta Ciudad Capital ya que han incurrido en diversas irregularidades en la búsqueda [...] y localización de mi esposo.*

7.2 *VI desapareció el quince de agosto del año dos mil trece, por lo cual interpose la denuncia correspondiente, cabe mencionar que tuve problemas para interponer la denuncia ya que en su momento no me la querían recibir por ello denuncié hasta el siguiente día, es importante mencionar que durante el trabajo de investigación ya se tienen ubicadas a tres personas que son presuntamente responsables de la desaparición de mi esposo incluso una de ellas ya cuenta con una orden de aprehensión la cual no ha sido ejecutada, argumentando que no las han localizado, retrasando con ello el proceso de acceso a la justicia y en su caso mi derecho a conocer la verdad histórica de los hechos, es hasta esta fecha que la Fiscalía sólo me da largas con la investigación traduciéndose su actuar en graves omisiones dentro de la investigación como lo he venido mencionando, por lo que solicito a este Organismo Estatal*

*estudie a detalle la investigación y detecte las falencias en las que han incurrido así como se castigue conforme a derecho a quien corresponda a quien resulte responsable, de la misma manera solicito se me otorgue la calidad de víctima...”(Sic).*

## V. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

11. Los hechos que se analizan comenzaron cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** en fecha 16 de agosto de 2013, y se radicó la Carpeta de Investigación [...] en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

Procuración de Justicia de Xalapa (Agencia Séptima). Sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## VI. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>3</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

16.1 Si en la Carpeta de Investigación número [...], iniciada en la Agencia Séptima y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

16.2 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.

16.3 Si las acciones u omisiones de la FGE violan los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 Y NNA5** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

## VII. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibieron los escritos de queja de las **CC. V3 y V2**.
- b. Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los demás Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de **V1**.
- c. Se enviaron oficios en colaboración al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informaran si en alguno de los Centros de Reinserción Social, Federal y Estatal, respectivamente, cuentan con registros de ingreso a nombre de **V1**.
- d. Se solicitaron informes a la FGE.
- e. Se reiteró la solicitud de informes a la FGE en dos ocasiones.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 59 fracción XVIII, 172, 173, 175 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- f. Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- g. Se realizaron entrevistas victimales a las CC. V3, V2, V7, [...] y [...] para documentar los impactos derivados de las violaciones a derechos humanos.

### VIII. Hechos probados

- 14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- 15. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.
- 16. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de V1 en su calidad de **víctima directa**.
- 17. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

### IX. Derechos violados

- 18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
- 19. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
- 20. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

21. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

22. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>4</sup>.

23. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

24. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

### **El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

25. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos<sup>5</sup>. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **VI**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

26. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>5</sup> V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>6</sup>.

28. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>7</sup>.

29. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>8</sup>

30. En el caso *sub examine*, la señora V2 denunció la desaparición de su esposo el 16 de agosto de 2013. Allí manifestó que la madrugada del 15 de agosto de 2013, ella se encontraba en su domicilio esperando a que su esposo V1 regresara de su jornada laboral, pues por la carga de trabajo no tenía horario de salida. Aproximadamente las 00:15 horas escuchó que llegó el vehículo de V1 y se asomó por la ventana observando que su esposo ya estaba afuera de su vehículo pero unos sujetos lo empujaban para que subiera de nuevo por el lado del copiloto. Finalmente, ella cerró la ventana y ya no pudo ver cuando se lo llevaron.

31. En efecto, el 16 de agosto de 2013 la Agente Séptima del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa recibió la denuncia de la señora V2 y acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...].

32. Cabe señalar que, la señora V2 acudió al Ministerio Público para denunciar la desaparición de V1 a la 01:00 de la madrugada del 15 de agosto de 2013; sin embargo, fue atendida hasta las 10:00 horas. Pese a que manifestó que los hechos ocurrieron horas antes, no le recibieron la denuncia en ese momento y tuvo que regresar al día siguiente.

---

<sup>6</sup> V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

33. Es decir, de inicio se omitió observar lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 25/2011<sup>9</sup> que establece los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas. En particular, la FGE obvió que cuando el Ministerio Público tiene conocimiento por cualquier medio de la desaparición de una persona, debe proceder de inmediato sin que medie lapso de espera.

34. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la FGE, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de denuncias por personas desaparecidas<sup>10</sup>:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 15 de agosto de 2013, la <b>C. V2</b> compareció en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa con la finalidad de denunciar la desaparición de su esposo, ocurrida horas antes. Sin embargo, no le recibieron la denuncia por lo que tuvo que regresar al siguiente día.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción I:</b> Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 16 de agosto de 2013 con la información aportada por la denunciante.</p>
<p><b>Art. 2, Fracción II:</b> Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>Con oficio de fecha 15 de agosto de 2013, se remitió el formato de RUPD a la Dirección del Centro de Información. Con la misma fecha se giró oficio a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, poniendo en conocimiento el inicio de la I.M. <b>Observación:</b> Los oficios se giraron con fecha 15 de agosto de 2013; es decir, un día antes del inicio de la Carpeta de Investigación y del llenado del formato de RUPD. Derivado del error en la fecha no existe certeza de cuando fueron enviados dichos oficios.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 16 de agosto de 2013, la Agente Séptima del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa recibió la denuncia de la <b>C. V2</b>, quien manifestó los detalles de la desaparición de su esposo, señalados <i>supra</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí se formularon las preguntas que señala la fracción I.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Se solicitó el 16 de agosto de 2013.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b> Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Sí, la denunciante aportó los datos que le constaban respecto a los hechos.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b> *Acordar el inicio de la I.M., girar oficio de investigación y ordenar la práctica de diligencias para</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 16 de agosto de 2013 se acordó el inicio de la C.I., así como dar aviso a la superioridad y dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.</li> <li>• Con fecha 15 de agosto de 2013, se giró oficio al Delegado de la</li> </ul>

<sup>9</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz N° 219 de 19 de julio de 2011.

<sup>10</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p>dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>AVI para que investigaran los <b>hechos denunciados por V2 el 16 de agosto de 2013</b>. Así mismo, se solicitó a la DGSP que se tomaran muestras de ADN del padre de la V.D. para que se elaborara dictamen de perfil genético.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto a la investigación de los hechos, el 20 de agosto de 2013, los elementos de la AVI informaron que <b>se entrevistaron con la denunciante quien volvió a narrar los hechos y que posteriormente acudieron a su domicilio donde nuevamente les relató lo sucedido</b> y aportó números telefónicos de su esposo. Además, informaron que se entrevistaron con un amigo de la V.D.; que realizaron inspección ocular en el lugar de los hechos percatándose de la existencia de cámaras de video vigilancia pero que éstas no funcionaban; y que giraron diversos oficios solicitando la colaboración para la búsqueda y localización.</li> <li>El 10 de enero de 2014 (5 meses después) se realizó el dictamen de perfil genético. Sin embargo, fue hasta el 29 de abril de 2015 cuando se solicitó confrontarlo con los perfiles genéticos de cadáveres sin identificar.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p><b>El 15 de agosto de 2013 se giró oficio a la DGIM dando aviso del inicio de la Carpeta de Investigación [...] (iniciada el 16/08/2013).</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b> Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se giró oficio a la DCI el 15 de agosto de 2013, pero <b>en esa fecha todavía no se recaba la denuncia ni los datos y fotografía de la V.D.</b></li> <li>A la fecha, V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/</a>.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El 15 de agosto de 2013 se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia que requiriera la colaboración de los demás estados de la república para que boletinaran la desaparición de la V.D. y se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización a la Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, Dirección General de Tránsito y Transporte y al Presidente de la Cámara Nacional de Comercio.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>El 28 de noviembre de 2015, el Fiscal a cargo de la C.I. ordenó a la Policía Ministerial que se trasladara a bares, hospitales, cruz roja, albergues y moteles, sin que se haya recibido respuesta.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>Durante el primer mes, la Fiscal a cargo de las investigaciones sólo giró los oficios ya señalados, con fecha 15 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fue hasta el 22 de septiembre de 2013 cuando solicitó al Director de Investigaciones Ministeriales que diera de alta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el robo del vehículo de V1.</li> <li>Pese a que desde el inicio se contaba con el número telefónico de la V.D. así como la compañía telefónica a la que éste pertenecía, fue hasta el 13 de marzo de 2015 que se solicitó requerir la sábana de llamadas a otra compañía telefónica a la que no pertenecía dicho número. Así mismo, se observó que el 07 de julio de 2016 se volvió a requerir dicha información pero se proporcionó el número a 7 dígitos (incompleto).</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desde el 28 de agosto de 2013, la AVI informó que se entrevistó con diversas personas que coincidieron en manifestar que si la desaparición de la V.D. se relacionara con su trabajo lo sería por dos asuntos en particular; sin embargo, la Agente Séptima citó a declarar a dichas personas un mes después.</li> <li>Respecto a lo manifestado por las personas entrevistadas, fue hasta el mes de octubre de 2013 que se giró oficio al Tribunal Electoral de Veracruz solicitando información de un expediente que se encontraba a cargo de la V.D.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b> Se solicitó la investigación de hechos pero no se precisaron los puntos sobre los cuales debía versar el informe, sólo se hizo una transcripción de la denuncia. Así mismo, el 09 de marzo de 2016 se solicitó la implementación de medidas de protección a favor de la denunciante y seis días después la Policía Ministerial informó las acciones que implementaron.</p> <p><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicitó elaboración de perfil genético; confrontas del mismo con los perfiles de cadáveres sin identificar; así como el ingreso de las huellas digitales de la V.D. en el Sistema AFIS.</li> <li>En el mes de febrero de 2014, se solicitó inspección ocular, secuencia fotográfica, búsqueda y localización de indicios en el lugar de hallazgo del vehículo de VI; así como peritaje de causalidad en materia de incendios para determinar las causas, motivos y circunstancias que dieron origen al estado físico del vehículo y secuencia fotográfica, avalúo de daños, verificación y extracción de números identificativos y determinar marca, color, modelo, características de la unidad y causas y origen del daño que presenta dicho vehículo (calcinado). Los dictámenes correspondientes fueron rendidos en el mismo mes.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>A partir del mes de septiembre de 2013, se recabaron las declaraciones de compañeros de trabajo, amigos, familiares y personas que mantenían vínculos con la V.D.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se solicitó la verificación de características físicas pero sí la confronta de perfiles genéticos de cadáveres no identificados en fecha 29 de abril de 2015. Al respecto, se recibieron dos dictámenes en fechas 02 de junio de 2015 y 13 de octubre de 2016, en ambos se concluyó que no existía coincidencia y/o parentesco biológico entre los perfiles genéticos confrontados.</p>
<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El 15 de agosto de 2013 se solicitó al Centro de Atención a Víctimas del Delito que brindaran atención psicológica a la denunciante.</li> </ul>
<p><b>Respuestas obtenida:</b></p>	<p>A la fecha, han transcurrido más de 7 años sin que se conozca el destino o paradero de VI.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; V.D.: Víctima Directa; V.I.: Víctima Indirecta; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; PGR: Procuraduría General de la República; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; y, FEVIMTRA: Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas).

35. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

36. Esta Comisión observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>11</sup>.

37. Además, no pasa desapercibido que a la fecha, el señor V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

38. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

**En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

39. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>12</sup>.

40. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello

---

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>12</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>13</sup>.

41. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>14</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

42. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición. V1 fue privado de su libertad por sujetos desconocidos afuera de su domicilio; sin embargo, adquirió un grado de complejidad adicional que pudo evitarse si las investigaciones hubieran iniciado oportunamente.

43. En este sentido, la FGE no investigó con la debida diligencia, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de inactividad. Esto trae como consecuencia que, los 7 años sin conocer el destino de la víctima directa perpetúen el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de sus familiares.

44. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición **V1**.

### Derecho a la integridad personal

45. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

46. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>15</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

<sup>13</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

47. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de investigar con eficacia para esclarecer lo sucedido<sup>16</sup>.

48. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>17</sup>.

49. Justamente, la ausencia de debida diligencia en la investigación ha sido una constante en este caso. Como consecuencia, han transcurrido más de 7 años que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué pasó con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

50. Por lo anterior, este Organismo realizó diversas entrevistas victimales para determinar las afectaciones en la integridad personal de las víctimas indirectas derivado de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

### **Manifestaciones de V3 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.**

51. Durante la entrevista victimal, V3 manifestó que las condiciones de salud de su hermana V4, no le permiten involucrarse en la búsqueda de su hijo V1 ya que padece de depresión, parkinson e indicios de demencia. Es por ello que V3 se ha dedicado a buscar a su sobrino y exigir justicia.

52. V3 considera que su estado de ánimo y el de su familia es muy deprimente, tanto por la ausencia de su sobrino como por la falta de respuestas positivas por parte de las autoridades. Respecto a sus afectaciones, manifestó lo siguiente: “...*Me considero con depresión por la ausencia de mi sobrino y por la falta de respuestas positivas por parte de las autoridades; aunque eso no se compara con la depresión o sentir de las madres de personas desaparecidas...*”.

53. Así mismo, agregó lo siguiente: “*Yo creo que la afectación más grave ha sido en la persona de V4 y en el alcoholismo de mi cuñado. La soledad de mi casa y de la casa de V4, el sentimiento de alegría y tranquilidad se fue y ya nadie va a poder ser lo que era antes de la desaparición de mi sobrino. Honestamente no creo que a estas alturas V1 este vivo... Estamos*

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

*necesitados de conocer la verdad, queremos justicia y que encuentren a V1]. Si está sepultado en algún lugar me gustaría encontrar sus restos... ”.*

54. V3 considera que tanto su hermana V4 como V6, hija mayor de V1, necesitan recibir atención psicológica. Sin embargo, señaló que su hermana V4 no recuerda que su hijo está desaparecido, por ello es que no tocan ese tema.

55. Las principales exigencias de la señora V3 son de búsqueda y justicia ya que a la fecha no hay resultados, no hay datos del paradero de las víctimas, hay dilación y no hay líneas de investigación.

**Manifestaciones de V2 y NNA2 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.**

56. V2, esposa de V1, señaló durante la entrevista victimal realizada por personal de este Organismo que para su núcleo familiar, este proceso ha sido desgastante emocionalmente. Incluso, el estado de ánimo de los padres de V1 decayó mucho.

57. Las principales emociones que percibe V2 son de frustración, angustia, miedo, desconfianza, pérdida de libertad, decepción y temor.

58. Al respecto, describió su estado de ánimo de la siguiente manera: *“...Fue una baja en el estado de ánimo, baja de la autoestima, de la moral, con una incredibilidad ante las instancias gubernamentales, ves una lentitud increíble, tú te sientes indefenso, incapaz de no poder hacer nada. Para mí fue muy traumático porque lo vi, lo recuerdo tan claro cuando pasó. Creo que hasta adelgacé, no encontrábamos una explicación...”.*

59. V2 procreó dos hijos con V1, NNA2 y NNA3 quienes cuentan con 15 años. Respecto a las afectaciones de NNA3, señaló que él está diagnosticado con depresión y medicado con Sertralina. Él no ha sabido manejar este proceso y no encuentra una razón, incluso intentó suicidarse. Además señaló que NNA3 se volvió rezongón, rebelde, como si estuviera peleado con la vida; comenzó a tener problemas en la escuela. Por ello, lo llevó a terapia, le hicieron estudios y se determinó que necesitaba ir con un paidopsiquiatra.

60. Durante la entrevista victimal NNA2 manifestó su deseo de intervenir y previa autorización de su madre, señaló lo siguiente: *“...Tú tratas de convivir, pero ya no puedes confiar, tienes que tomar tus precauciones. Cuando mi mamá nos dice que no hay avances, pues te hace sentir mal, yo*

*me preguntó si las autoridades realmente hacen su trabajo. Te enoja. No hay confianza en las autoridades. No quieres que te pase nada...”.*

61. Por lo anterior, V2 considera como una necesidad apremiante para su núcleo familiar, el recibir atención psicológica.

**Manifestaciones de V7 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.**

62. V7 manifestó que se enteró de la desaparición de V1 -papá de sus dos hijos, V8 de 22 años y NNA1 de 16 años-, porque se lo informó la señora V3.

63. Respecto a las afectaciones que sus hijos han tenido, ella señaló que V8 tuvo que aguantarse sus emociones. En una ocasión le llamaron de la escuela porque le dio una crisis y quedó paralizado, no podía moverse y comenzó a olvidar cosas. Sin embargo, no fue la única vez que entró en crisis. Por ello, V7 tuvo que llevar a su hijo con un psicólogo. Allí le diagnosticaron depresión clínica y bipolaridad, y comenzaron a medicarlo de por vida.

64. Además, V7 agregó que su hija NNA1 espera cumplir la mayoría de edad para buscar a su padre (sic).

65. Al respecto, manifestó que actualmente forma parte del colectivo Buscando a Nuestros Desaparecidos y Desaparecidas Veracruz, desde donde hace trabajos de campo, colaboró para la creación de la ley sobre desapariciones y ha tenido mesas de trabajo con el gobernador. Allí ha estado de lleno en la búsqueda en compañía de la señora V3. NNA1 sólo la acompaña a las marchas.

66. Finalmente, V7 narró lo siguiente: “...*Primero tenía mucho coraje, ahora ya entendí que lo que no hagamos nosotros como familiares; las autoridades no lo van a hacer, porque no lo entienden, no hay compromiso en la Fiscalía para con nosotros...*”.

**Manifestaciones de [...] respecto a los daños sufridos en la integridad personal de NNA4.**

67. [...] manifestó que inició una relación de pareja con V1 desde el año 2005 y en el 2011 nació su hijo NNA4; sin embargo, detalló que su hijo no está registrado con los apellidos de V1, pues optaron por realizar el trámite del registro después y que en cuanto existiera la oportunidad se registraría con los apellidos de su papá. Antes de la desaparición de V1 tenían planeado registrar a NNA4 pero por cuestiones laborales y de tiempo no les fue posible.

68. Respecto a la desaparición del papá de su hijo, [...] manifestó que se enteró tres días después de los hechos por medio del internet. Ante esta situación ella se trasladó a la Fiscalía para enterarse de lo que había pasado pero hubo negativa, por parte de la autoridad, a proporcionarle información ya que no era familiar directo, por ello no tiene acceso a la Carpeta de Investigación; sin embargo, al tener una cercanía con V1 sí le tomaron su declaración.

69. [...] narró que vivió estos hechos con mucha angustia, desesperación y temor, ya que NNA4 tenía dos años y medio y ella se veía imposibilitada a explicarle a su corta edad lo que estaba pasando, pero sentía que su hijo percibía su angustia. Al respecto, manifestó lo siguiente: “...yo sentí que le transmití mi angustia a mi hijo... como había comenzado a hablar, me preguntaba que porqué lloraba, en esos primeros meses fue dejando de hablar y en la escuela hacían valoraciones psicológicas... detectaron que antes hablaba y ahora ya no, dejó de hablar, pide todo a señas...”.

70. Finalmente, [...] manifestó que: “...Aunque yo no he estado involucrada en la investigación que ha llevado la Fiscalía sobre el caso de V1, esta falta de debida diligencia le afecta a NNA4 porque si yo tuviera más respuestas de ese caso, de alguna manera yo podría transmitirle a él otro ánimo, porque ahorita lo que le he manejado es que su papá está en el cielo y sí identifica la falta, entonces le digo que se porte bien porque desde el cielo lo está viendo, y de repente sí me pregunta sobre qué le pasó y cómo se murió pero ¿qué le digo? Esas respuestas no las tengo, las tendría que tener la Fiscalía”.

71. **Manifestaciones de [...] respecto a los daños sufridos en la integridad personal de NNA5.**

72. [...] narró en entrevista victimal que inició una relación sentimental con V1 en el año 2010 y en el año 2012 nació NNA5. Respecto a la desaparición del padre de su hijo, [...] manifestó que se enteró por un compañero de trabajo de V1. Posteriormente, ella recibió un citatorio para presentar su declaración y cuatro o cinco años después le llegó un nuevo citatorio de la Fiscalía para que ampliara su declaración.

73. Ella decidió no involucrarse en la investigación debido a que NNA5 estaba muy pequeño. Únicamente se entera de ciertas cuestiones de la investigación por terceras personas o por las declaraciones que sus familiares han hecho en los medios de comunicación.

74. Sin embargo, considera que la principal afectación que su hijo presenta ante la falta de investigación por parte de la Fiscalía es que no tiene a su papá cerca. Aunque siempre supo que V1

no iba a vivir con ellos, tenía la certeza de que estaría al pendiente de su hijo y por eso es una afectación no tener a su padre cerca porque no lo han encontrado.

75. Así mismo, considera que el hecho de que NNA5 sepa que no existió justicia en el caso de su padre generará una afectación a futuro. Respecto a ello, [...] manifestó lo siguiente: “...*el hecho de que mi hijo va a saber que no hubo justicia para su papá será una afectación porque no hay alguien detenido. Principalmente la falta de justicia, la falta de un padre presente, la falta de un recurso económico constante. No es lo mismo decirle que se lo llevaron y no sabemos en dónde está y no sabemos quiénes fueron, a decirle que está muerto y hay un lugar al que lo puede ir a ver y hablar con él, y tal o cual persona está en la cárcel por esto, tal vez eso le daría un poco más de paz, finalmente en el momento en el que yo tenga que decirle qué pasó con su papá se quedará en las mismas que me quedé yo, que se quedó su familia y que se quedaron sus hijos, es un círculo sin cerrar...*”.

**76. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

77. El artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas directas cualquier persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

78. Las víctimas indirectas son los familiares, o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, o que tengan una relación inmediata con ella. Es decir, la calidad de víctima indirecta se adquiere cuando una persona se ubica en cualquiera de esos tres supuestos.

79. Para definir el alcance de los tres supuestos que la Ley de Víctimas local reconoce para adquirir el estatus de víctima indirecta, es necesario interpretarlos de manera amplia sin que eso implique trivializar el texto legal. De esa manera se da cumplimiento al mandato constitucional de favorecer a la persona con la protección más amplia para sus derechos.

80. La Corte IDH sostiene que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas; particularmente de violaciones a su integridad personal.

81. Ésta condición debe determinarse a la luz de 1) su grado de intervención en acciones de búsqueda de justicia; 2) el nivel de afectación o secuelas del acto victimizante a nivel personal,

físico y emocional; 3) el cambio, o ruptura, de dinámicas sociales y familiares, a consecuencia del hecho victimizante; 4) si las experiencias vividas son agravadas por la impunidad; 5) y la falta de esclarecimiento del destino último o paradero de la víctima directa<sup>18</sup>.

82. Adicionalmente, el concepto de “familiares” en la Ley de Víctimas no debe interpretarse a la luz del derecho civil, pues se trata de una norma especializada que adquiere significado a la luz del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos<sup>19</sup>.

83. Por lo tanto, debe primar la concepción abierta y amplia de familia que han desarrollado la SCJN y la Corte IDH; es decir, la que concibe a la familia como un concepto social y dinámico<sup>20</sup>, vinculado a lazos afectivos, solidarios, identitarios<sup>21</sup>. De tal suerte, al determinar la relación familiar entre una víctima directa y una víctima indirecta debe hacerse a la luz de los criterios de estos tribunales y no de la legislación civil, por tratarse de una norma específica.

84. Por otra parte, los supuestos “estar a cargo de la víctima directa” o “que tengan una relación inmediata” hacen referencia a la existencia de un nexo –no familiar– entre la víctima directa y la víctima indirecta. Éste nexo puede tener una naturaleza muy diversa, pues –de acuerdo con la Ley de Víctimas– la calidad de víctima indirecta se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos humanos con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

85. De tal suerte, a las personas que hayan sufrido un daño en su esfera jurídica y tuvieran una relación de dependencia, o inmediata, con la víctima directa se les deben reconocer sus derechos en esa calidad, con independencia del estatus jurídico, investidura, función social, política, económica, religiosa, entre otras, que puedan tener. Esto obedece a que el reconocimiento como víctima indirecta permite dignificar a quien haya sufrido una violación a sus derechos humanos<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 283-288.

<sup>19</sup> VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE “FAMILIA” PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

<sup>20</sup> FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 172 y ss.

<sup>22</sup> RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014].

86. Así, cualquier persona que sufra un daño en sus derechos humanos y tenga una relación con la víctima directa que sea 1) familiar –en sentido amplio–; o 2) de dependencia; o 3) de inmediatez, debe ser considerada como víctima indirecta y con derecho a recibir todos los beneficios asociados a ese estatus jurídico.

87. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **VI** en que incurrió la FGE.

88. En efecto, la Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos<sup>23</sup>.

89. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

90. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>24</sup>.

91. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>25</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“*Diario Militar*”) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

<sup>24</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>25</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>26</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

92. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>27</sup>. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

93. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>28</sup>.

94. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

95. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima<sup>29</sup>.

96. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

97. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

98. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

---

<sup>27</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>28</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>29</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

99. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5** derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

100. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

101. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

102. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1**, en su calidad de víctima directa.

### **COMPENSACIÓN**

103. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>30</sup> y a las circunstancias de cada caso.

104. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>31</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>32</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

105. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>33</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

106. En el caso *sub examine*, las **CC. V2, V3 y V7**, manifestaron en entrevista victimal que derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de **V1**, generando con ello un daño emergente en su agravio.

107. Al respecto, la señora **V2** señaló que forma parte del colectivo Familiares Enlaces Xalapa, con quienes ha realizado búsquedas en otros Estados; realiza búsqueda en campo y ha ido a las Fiscalías de las diferentes Regiones, a penales y SEMEFOS.

108. Por su parte, la señora **V3** manifestó que como parte de las labores que realiza en este proceso están las búsquedas en campo. Además, participa en el mecanismo de Coordinación Interinstitucional de Búsqueda y forma parte del Consejo Estatal de Búsqueda; da acompañamiento y en un principio iba a buscar a su sobrino en hospitales.

109. Finalmente, la señora **V7** refirió que forma parte del colectivo Buscando a Nuestros Desaparecidos y Desaparecidas Veracruz, hace trabajos de campo y realiza búsquedas en CERESOS. Además, agregó que ha tenido gastos en traslados y en los trabajos de campo.

<sup>30</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

110. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones VII y VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación con motivo del daño emergente en agravio de las **CC. V2, V3 y V7**.

111. Así mismo, con fundamento en los artículos 63 fracciones I y II, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación<sup>34</sup> como consecuencia del daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**, a estos cinco últimos por conducto de sus representantes legales<sup>35</sup>, en atención a su calidad de víctimas indirectas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

112. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

### REHABILITACIÓN

113. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**.

### SATISFACCIÓN

114. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

---

<sup>34</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

<sup>35</sup> Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

115. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

116. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

117. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

118. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

119. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

120. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

121. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

122. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

123. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **X. Recomendaciones específicas**

125. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente.

#### **XI. Recomendación 160/2020**

##### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.

b) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.

c) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**, a estos cinco últimos por conducto de sus representantes legales<sup>36</sup>, en atención a su calidad de víctimas indirectas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>37</sup>.

d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3 y V7** con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.

e) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

f) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

g) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

h) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas**.

i) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>37</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación

integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV a V1** en su calidad de víctima directa.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5**, a estos cinco últimos por conducto de sus representantes legales<sup>38</sup>, en atención a su calidad de víctimas indirectas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>39</sup>.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2, V3 y V7**, con motivo del **daño emergente** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las **CC. V2, V3, V7, [...] y [...]** un extracto de la presente Recomendación para que la hagan extensiva a las demás víctimas indirectas.

---

<sup>38</sup> Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>39</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.



**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta